



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Julio de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00561 00
ACCIONANTE: **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** actuando como apoderado judicial de **RAUL OBANDO CARRILLO**
ACCIONADO: **PROTECCION S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** actuando como apoderado judicial de **RAUL OBANDO CARRILLO**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que presentó derecho de petición a través de la plataforma virtual el pasado 08 de julio de 2.021 con numero de radicado **SER 02950198**, y a través de la cual requirió:

Información de manera clara y puntual porque la historia laboral de mi representado con fecha de generación 16 de diciembre de 2.020 reportaba toda la información respecto al ingreso base de cotización y valor de la cotización y valor de la cotización desde 1998/03 2020/11 y para enero de 2.021 ya no aparece esta información

Comentó que el 09 de junio de 2.021 se brindó una respuesta a la misma, sin embargo, no se ajusta a lo que se pregunta.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 13 de julio de 2.021, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido la requerida **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, comentó que después de consultada la base de datos, se pudo evidenciar que el señor **RAUL OBANDO CARRILLO** no presenta afiliación actual a dicho fondo de pensiones; que, si bien el mismo se

encontraba afiliado desde el 01 de octubre de 2017, la misma, se originó hasta el 31 de enero de 2021, fecha en la cual se aprobó y efectuó la solicitud de traslado hacia el régimen de prima media administrada por Colpensiones; que mediante comunicación del 09 de julio de 2021 se ha brindado respuesta a la solicitud radicada por el señor Raul Obando Carrillo, misma que es adjuntada junto al escrito de tutela; Que en todo caso y en aras de complementar la información se ha brindado una información adicional al accionante, la cual fue remitida a la dirección física y electrónica informada en el *petitum*. Ultima que con fundamento en lo atrás expresado es pertinente negar la presente acción por estar manifiesto el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Caso en concreto.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona: “...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Pues bien, **avizorando el sub examine** tenemos que el profesional del derecho accionante adujo la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con ocasión a que según manifiesta no se ha resuelto de fondo lo petitionado, pero que en todo caso se resumen en “*Información de manera clara y puntual porque la historia laboral de mi representado con fecha de generación 16 de diciembre de 2.020 reportaba toda la información respecto al ingreso base de cotización y valor de la cotización y valor de la cotización desde 1998/03 2020/11 y para enero de 2.021 ya no aparece esta información*”

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que: “(...) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que

*se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa”.*¹

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que la petición se formuló el pasado día 08 de julio de 2.021, *solicitud* que conforme lo demuestra el mismo accionante y lo manifiesta y acredita la accionada en su contestación acorde con los anexos incorporados, fue resuelta, y notificada a su peticionaria dentro del término legal, luego ello quiere decir, que en principio y en esa orbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

En suma, observa el Juzgado que con la respuesta adicional otorgada al peticionario y producto de la presente acción constitucional, la accionada encontrándose dentro del término, resolvió la solicitud del petente por las razones que allí adujo, esto es, indicando e informando lo relativo al historial de cotización pertinente, sin que constituya una flagrante violación al derecho de petición, pues lo cierto es que en evidencia recibió respuesta clara, precisa y en tiempo de fondo, a lo que pretendía.

Para mayor claridad, nótese que lo que pretendía el accionante era *“Información de manera clara y puntual porque la historia laboral de mi representado con fecha de generación 16 de diciembre de 2.020 reportaba toda la información respecto al ingreso base de cotización y valor de la cotización y valor de la cotización desde 1998/03 2020/11 y para enero de 2.021 ya no aparece esta información”*, a lo que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., manifestó que

¹ Sentencia T-095 de 2015.

“inicialmente relacionaba el historial de vinculaciones en pensiones obligatorias, igualmente confirmando que en enero del presente año la cuenta y la información laboral del señor Obando Carrillo se encontraba en proceso de traslado hacia Colpensiones, el cual es procesado por medio de SIAFP –Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, razón por la cual la historia laboral se generó con inconsistencia en las cotizaciones de los fondos de pensiones, Porvenir y Colfondos, anteriores a Protección, toda vez que esta información es extraída del SIAFP. Situación ya subsanada”

Así las cosas, además de que es evidente que la respuesta se produjo dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, lo cierto es que la misma resolvió el *petitum* y de ello, tuvo conocimiento el accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza. De donde, aunque adversa fue satisfecha, esto es, se cumplió con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el profesional del derecho **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** actuando como

² Sentencia T-146 de 2012.

apoderado judicial de **RAUL OBANDO CARRILLO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.